

30244 (Radicado 2017-02652)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver de la solicitud de permiso para trabajar incoada por el sentenciado **EVARISTO RÁNGEL MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 91.041.092**, quien purga la pena actualmente en su lugar de domicilio.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, el 29 de agosto de 2019 condenó a EVARISTO RÁNGEL MARTÍNEZ, a la pena principal de 53 meses 8 días de prisión al hallarlo responsable del delito de ILICITO AROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR Y COHECHO POR DAR U OFRECER. En la sentencia le fue concedida la prisión domiciliaria en la carrera 4 # 5-25 Centro del Carmen de Chucurí. Cel. 3132821874 -3165345358.

PETICION

Estando en esta fase ejecucional de la pena, ingresa el expediente con solicitud de autorización para laborar efectuada por el sentenciado RÁNGEL MARTÍNEZ, tendiente a que este Despacho le permita laborar en dos fincas de su propiedad, las cuales identifica así:

- Finca 1: Denominada El Paraíso con jurisdicción del municipio del Carmen de Chucurí con matrícula inmobiliaria No. 320 0008876 ubicada en la vereda Rancho Grande
- Finca 2: Denominada LA Piragua con jurisdicción en el municipio del Carmen de Chucurí y con matrícula inmobiliaria No. 320 0014494, ubicada en la vereda La Pitala.

Cuya actividad es realizar, siembra y cultivo de aguacate y cacao, además de la supervisión de cría y vacunación de un lote de ganado, en los inmuebles arriba indicados, en el horario comprendido de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 3:00 y un domingo cada quince días en el mismo horario, para lo que allega la siguiente documentación:

- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 320-14494 inmueble denominado La Piragua
- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 320-8876, inmueble denominado El Paraíso
- Registro civil de nacimiento indicativo serial 54310194 de la joven Angie Paola RÁNGEL Rincón
- Registro Civil de nacimiento Indicativo serial 33718603 del Menor L.E.R.R.
- Registro Civil de nacimiento Indicativo serial 36838604 del Menor M.J.R.R.
- Copias de facturas de la venta de productos agrícolas realizados por el sentenciado, Copia de Certificados únicos de vacunación del ICA

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar la viabilidad de otorgar permiso para trabajar al sentenciado EVARISTO RÁNGEL MARTÍNEZ, quien actualmente purga pena en prisión domiciliaria en el municipio del Carmen de Chucurí. El permiso aludido se estudiará en atención a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral entendido el trabajo penitenciario como un derecho y obligación social que como tal debe contar con la protección del Estado; y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado.

El objetivo es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de los sentenciados, quienes contrariamente deben ser incluidos en la

base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

En los términos del decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho el capítulo 10 que regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural. Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como un derecho- deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley¹ y decreto prescriben.

Al respecto es del caso indicar que en desarrollo de los principios fundamentales del Estado Social de derecho que nos rige, el trabajo emerge como un derecho y obligación social de donde deviene la protección especial del Estado y que para el caso bajo análisis ciertamente se constituye en un medio terapéutico encaminado al cumplimiento de los fines de resocialización de la pena; sin embargo es indispensable que se cumplan unos requisitos mínimos, que no es posible desconocerse; además no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad y que es de su esencia velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla.

Esos requisitos están dados por el decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho² en un capítulo, el 10, que regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad y que señala respecto al horario de trabajo que los debe regir:

Artículo 2.2.1.10.1.6. Jornada Laboral. La jornada laboral para las personas privadas de la libertad no podrá, bajo ninguna circunstancia, superar las ocho (8) horas diarias y las cuarenta y ocho (48) horas semanales.

¹ Ley 1709 de 2014

² Decreto 1069 de 2015 .titulo 1 de la parte 2 del libro 2.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de autorización para trabajar que allega el sentenciado EVARISTO RÁNGEL MARTÍNEZ, tendiente a que se le permita realice labores de agricultura, además de la supervisión de cría y vacunación de un lote de ganado en dos predios de su propiedad, actividades que realizaría de lunes a viernes en el horario comprendido entre las de 9:00 am a 3:00 pm y un domingo cada quince días en el mismo horario.

Así las cosas y ante esa perspectiva, resulta fundada la pretensión del penado teniendo en cuenta la manifestación que hace sobre la actividad a la que se dedicará la cual asegura es la que ha venido realizando los últimos años, y con la que lleva el sustento a su familia.

En ese marco ante la petición incoada al analizar la manifestación inserta en la petición y los anexos, se establece que el trabajo que va desarrollar el condenado es de agricultor, (siembra y cosecha de aguacate y cacao) y de la supervisión de cría y vacunación de un lote de ganado en dos fincas de su propiedad, ambas con jurisdicción en el municipio del Carmen de Chucurí, en el horario comprendido de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 3:00 y un domingo cada quince días en el mismo horario.

En esas condiciones se advierte que el sentenciado efectuará una labor compatible con sus actuales condiciones de privado de la libertad, y el horario de trabajo se encuentra dentro de los parámetros del decreto 1758 de 2015.

Como quiera que a la solicitud no se acreditó la afiliación de RÁNGEL MARTÍNEZ al sistema de riesgos laborales, se le requerirá al condenado allegue dicho documento so pena de la revocatoria del permiso concedido; esto último en el entendido que la norma lo limita en los siguientes términos : *"Todas las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades laborales deben estar afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales."*³; en tanto que tal exigencia surge de la obligación del Estado propender por la protección del

³ Artículo 2.2.1.10.2.3 decreto 1758 de 2015.

interno en las condiciones de sujeción en que se encuentra y en los términos el decreto 1758 de 2015.

Planteado así las cosas, resulta viable sin mayores argumentaciones garantizar el derecho al trabajo del condenado quien solicito se le permita laborar en las fincas de su propiedad denominadas "La Piragua y El Paraíso", con jurisdicción en el municipio del Carmén de Chucurí, realizando actividades de agricultura –siembra y cultivo de aguacate y cacao- y la supervisión y cría de un lote de ganado en el horario comprendido de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 3:00 y un domingo cada quince días en el mismo horario.

Se le aclarará al interno que si bien el artículo 26 de la ley 1709 de 2014, que adiciona el artículo 38E a la Ley 599 de 2000, señala que la persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de penas por trabajo o educación ante el Juez de Penas, será la Dirección General del INPEC quien determinará de conformidad con el artículo 80 de la Ley 65 de 1993.⁴, los trabajos válidos para efectos de redención de pena y efectuará su calificación en los términos del art. 101 de la ley 65 de 1993, tanto de la actividad como de la conducta. En ese sentido solicítese a la Dirección de la Cárcel Modelo efectúe un estudio es aras de determinar si las actividades en que va a laborar es válida para para redimir pena y si es posible su calificación en los términos del art. 101 de la ley 65 de 1993.

COMISIONESE al Centro Penitenciario de Media Seguridad de San Vicente de Chucurí para que notifique personalmente al sentenciado de la presente decisión.

De otro lado, SOLICITESE al Centro Penitenciario de San Vicente de Chucurí **remita** con destino a esta oficina judicial los documentos que trata el **artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional** en

⁴ ARTICULO 80. LEY 65 DE 1993. PLANEACION Y ORGANIZACION DEL TRABAJO. La Dirección General del INPEC determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse. Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1510 de 2000.

favor de **EVARISTO RANGEL MARTÍNEZ** y las respectivas calificaciones de conducta, actas de consejo de disciplina y demás requeridos para conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto mencionado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR a **EVARISTO RÁNGEL MARTÍNEZ**, para trabajar en la finca de su propiedad denominadas El Paraíso y La Piragua", con jurisdicción en el municipio del Carmen de Chucurí, realizando actividades de agricultura –siembra y cultivo de aguacate y cacao-, además de la supervisión cría y vacunación de un lote de ganado, en el horario comprendido de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 3:00 y un domingo cada quince días en el mismo horario.

SEGUNDO. CONTINUAR CON EL CONTROL el cumplimiento del permiso con el **MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el que ya cuenta instalado en sentenciado.

TERCERO.- ACLARAR a **EVARISTO RÁNGEL MARTÍNEZ**, que que si bien el artículo 26 de la ley 1709 de 2014, que adiciona el artículo 38E a la Ley 599 de 2000, señala que la persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de penas por trabajo o educación ante el Juez de Penas, será la Dirección General del INPEC quien determinará de conformidad con el artículo 80 de la Ley 65 de 1993, los trabajos válidos para efectos de redención de pena y efectuará su calificación en los términos del art. 101 de la ley 65 de 1993, tanto de la actividad como de la conducta.

CUARTO. SOLICITAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de San Vicente de Chucurí, efectúe un estudio es aras de determinar si la actividad en que va a laborar **EVARISTO RÁNGEL MARTÍNEZ**, es válida

para para redimir pena y si es posible su calificación en los términos del art. 101 de la ley 65 de 1993.

QUINTO. COMUNICAR al INPEC del permiso para laborar en los términos concedidos, esto es bajo el sistema de **VIGILANCIA ELECTRONICA**.

SEXTO. REQUERIR al EVARISTO RÁNGEL MARTÍNEZ para que allegue la **afiliación a Riegos laborales** so pena de la revocatoria del permiso para trabajar, como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO.- COMISIONESE al Centro Penitenciario de Media Seguridad de San Vicente de Chucurí para que notifique personalmente al sentenciado de la presente decisión.

OCTAVO.- SOLICITASE al Centro Penitenciario de San Vicente de Chucurí **remita** con destino a esta oficina judicial los documentos que trata el **artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional** en favor de **EVARISTO RANGEL MARTÍNEZ** y las respectivas calificaciones de conducta, actas de consejo de disciplina y demás requeridos para conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto mencionado.

NOVENO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza _{YUS}

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 338 tel. 6339300**

Bucaramanga 21 de septiembre de 2020
Oficio No. **2006**

**DOCUMENTOS PARA ESTUDIO
LIBERTAD CONDICIONAL**

N.I. 30244 (2017-02652)

SEÑORES

EPMS SAN VICENTE DE CHURUÍ

Comendidamente le informo lo dispuesto por la señora juez segunda de ejecución de penas de la ciudad en auto de la fecha:

*"**SOLICITESE** al Centro Penitenciario de San Vicente de Chucurí remita con destino a esta oficina judicial los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional en favor de **EVARISTO RANGEL MARTÍNEZ** y las respectivas calificaciones de conducta, actas de consejo de disciplina y demás requeridos para conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto mencionado."*

Cordialmente

YUSDARYS CONTRERAS TORRES
Sustanciadora